

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00032-2026-PRODUCE/CONAS-CT

Lima, 20 de febrero de 2026

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000589-2020

**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral N° 02128-2025-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : AGROPESCA S.A.C.

**MATERIA** : Solicitud de retroactividad benigna

**SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02128-2025-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, con RUC N° 20113551535, en adelante **AGROPESCA**, mediante escrito con registro N° 00052628-2025 presentado el 25.06.2025, contra la Resolución Directoral N° 02128-2025-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.06.2025.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del registro N° 00005759-2025 de fecha 23.01.2025, **AGROPESCA** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral N° 03308-2023-PRODUCE/DS-PA,

1

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EJ4ZYU06

emitida el 25.09.2023, por la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP<sup>1</sup>. La misma fue confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00010-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.02.2024.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 00138-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2025, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad presentada por **AGROPESCA**, por medio del registro N° 00005759-2025. Cabe indicar que **AGROPESCA**, a través del escrito con registro N° 00013534-2025 de fecha 20.02.2025, interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral, recurso que fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 02128-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2025<sup>2</sup>, mediante el cual se declaró improcedente.
- 1.3 Por medio del registro N° 00052628-2025 de fecha 25.06.2025, **AGROPESCA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02128-2025-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, solicitó uso de la palabra, la cual se le concedió y se llevó a cabo el día 07.08.2028, con la participación de sus abogados<sup>3</sup>, conforme se verifica en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, en adelante, TUO de la LPAG; así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, en adelante, el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **AGROPESCA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **AGROPESCA**:

- 3.1 **En cuanto a que no se tomaron en cuenta los medios probatorios adjuntos a su escrito de reconsideración.**

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> Notificada el 18.06.2025, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003346-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017242.

<sup>3</sup> Autorizados por medio del registro N° 00063585-2025 de fecha 01.08.2025.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

**AGROPESCA** alega que en su recurso de reconsideración se presentó como medio probatorio que la autoridad debió tomar en consideración el registro N° 00016425-2024 (relativo al fraccionamiento de multas) y la Resolución Directoral N° 00930-2024-PRODUCE/DS-PA. Al no haber tomado en consideración las pruebas en mención, existe una falta de motivación dentro del presente procedimiento.

Indica también que, si bien la autoridad declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas, en ningún momento ha reconocido expresamente la comisión de la infracción, además que la aplicación de retroactividad está vinculada a la modificación normativa de un dispositivo que establece una sanción menor. Por tanto, sostiene que existe una clara vulneración a los principios del debido procedimiento y motivación.

Por lo tanto, alega que se ha vulnerado el Principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Al respecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos 14<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la resolución impugnada se advierte que la Dirección de Sanciones - PA ha cumplido con expresar las razones que fundamentan la decisión adoptada. Por consiguiente, se verifica que la recurrida, contrariamente a lo alegado por **AGROPESCA**, se encuentra debidamente motivada.

---

<sup>6</sup> “14. Con la presentación de la nueva prueba, **la administrada** debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, sí cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor, es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración.”

<sup>7</sup> “18. En ese sentido, de la revisión del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso presentado por **la administrada**, **carece de nueva prueba** que amerite el reexamen de la resolución materia de impugnación por parte de este órgano sancionador. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por **la administrada**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.”

De otro lado, en cuanto al acto administrativo que resolvió declarar improcedente la retroactividad benigna solicitada por **AGROPESCA**, se aprecia que no ha transgredido el Principio de predictibilidad o de confianza legítima invocado, y, por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por **AGROPESCA** en el registro N° 00005759-2025, presentado el 23.01.2025. De esta manera, la Dirección de Sanciones - PA, en base a una valoración de las normas pertinentes al caso y de los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador, establece que corresponde declarar improcedente la retroactividad benigna solicitada. Por lo tanto, se advierte que la Resolución Directoral N° 00138-2025-PRODUCE/DS-PA no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo expuesto, no resulta amparable lo alegado por **AGROPESCA** en su recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto **AGROPESCA** alega que no ha reconocido expresamente la comisión de la infracción y que solo solicitaron el acogimiento al beneficio de fraccionamiento de multas, es preciso tener presente lo señalado en el considerando 20 de la Resolución Directoral N° 00138-2025-PRODUCE/DS-PA:

*“20. Por otro lado, cabe señalar que con Resolución Directoral N° 01062-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17/04/2024, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la administrada mediante escrito de registro N° 00016425-2024, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 03308-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25/09/2023, **teniendo como uno de sus requisitos el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción.**”*

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 del REFSAPA, que: “(...) El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interpretación del recurso administrativo correspondiente. **Para tal caso debe reconocer expresamente la comisión de la infracción** (...).” De igual manera, lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE<sup>8</sup> de fecha 08.10.2020, que establece: “*Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento (...), debiendo cumplir para tal efecto (...) c. Reconocer expresamente la comisión de la infracción.*”

Por consiguiente, la afirmación vertida en el considerando 20 de la Resolución Directoral N° 00138-2025-PRODUCE/DS-PA, es válida y se ajusta al marco normativo aplicable.

<sup>8</sup> A través del cual se establecieron disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

De otro lado, de la revisión de los actuados en el presente expediente, verificamos que en el escrito con registro N° 00016425-2024, **AGROPESCA** indica lo siguiente:

*“Que, por medio de la presente, nos allanamos a la multa en UIT establecida (...) por la infracción prevista en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*

*En ese contexto y en virtud a lo dispuesto por el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, (...) que establece la posibilidad de acogernos al fraccionamiento de pago, conforme al siguiente detalle:*

**Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas**

***“42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo.***

***Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.” (El énfasis es nuestro)***

En virtud a lo solicitado, es que la Dirección de Sanciones – PA, a través de la Resolución Directoral N° 01062-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.04.2024, declaró procedente el beneficio de fraccionamiento de pago de multas presentado por **AGROPESCA**, toda vez que, como se registra en uno de los considerandos: *“en razón al escrito presentado por la administrada (...), se verifica que (...) reconocido expresamente la comisión de la infracción (...).”* Por consiguiente, contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, se verifica que **AGROPESCA** reconoció la comisión de la infracción al momento de solicitar el fraccionamiento; por lo tanto, lo alegado carece de sustento.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna presentada por **AGROPESCA**, y no del acogimiento al beneficio de fraccionamiento de multas.

### 3.2 Respetto de la aplicación de la retroactividad benigna

***AGROPESCA manifiesta que el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE indica como obligación el comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental y en el caso de cumplir con lo previsto se puede descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima. Aunado a ello, señala que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE establece***

*que si el titular cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica no se levantará reporte de ocurrencias por el supuesto establecido en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, refiere que con la modificatoria del ROP de la Merluza, se establece que si se comunica la presencia de juveniles y pesca incidental a través de la bitácora electrónica u otros medios no se levantará el acta de fiscalización por las infracciones establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 134 del RLGP.*

*En esa línea, aduce que no se le debe sancionar a un administrado que cumpla con informar a la autoridad sobre la existencia de los recursos hidrobiológicos juveniles o de pesca incidental, tomando en cuenta que no solo se acredita con la presentación de la bitácora electrónica, sino también con la presentación de otros medios. Conforme a ello, sostiene que cumplió con presentar el reporte del TCI de IMARPE por lo que solicita la aplicación de la retroactividad benigna.*

*Precisa además que existe una clara vulneración al principio de tipicidad, que se encuentra en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que no se puede imponer infracciones que no se encuentren previstas en una norma legal o complementaria.*

*Finalmente, reitera que no han cometido infracción alguna, ya que de acuerdo al cambio normativo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2024-PRODUCE, no se debió emitir las actas de fiscalización que conllevara al inicio del PAS, vulnerando de esta manera los principios de licitud y conducta procedimental. Por tanto, solicitan la nulidad de la resolución impugnada y se declare procedente su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.*

Al respecto, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de irretroactividad que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".* (el resaltado y subrayado es nuestro).

Así también, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficios para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

Sobre el particular, y conforme se ha expuesto anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 03308-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2023, la Dirección de Sanciones – PA sancionó a **AGROPESCA** con una multa 2.133 UIT y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico Merluza (10.45784936 t.),

por incurrir en la infracción prevista en el inciso 11 del artículo 134 del RLGP, sanción que fue confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00010-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.02.2024.

Ahora bien, a través de la Primera Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2024-PRODUCE de fecha 27.11.2024, se modificó el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en los términos siguientes:

*“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental (...)*

*3.2 Si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica u otros medios, conforme a la normativa correspondiente, no se levanta el acta de fiscalización por los supuestos contenidos en los numerales 10 y 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).”*

En relación a la modificación antes expuesta, el acápite V de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2024-PRODUCE, precisa lo siguiente:

*“(…)*

#### **5.1 Identificación del problema público**

##### **2. Insuficiente manejo adaptativo en la pesquería de Merluza**

*“Se ha identificado la necesidad de permitir que las embarcaciones de arrastre merluceros informen la captura incidental de ejemplares de merluza en tallas distintas a la autorizada de manera oportuna, a efectos de implementar cierres dinámicos en esta pesquería, por lo que se ha propuesto la modificación del numeral 5.8 del artículo 5 del ROP del recurso merluza para incentivar a los administrados a reportar de manera oportuna (...).”*

En el contexto de lo expuesto, es pertinente señalar que cuando la administrada hace referencia a la presentación de otros medios autorizados bajo el alcance del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, debe considerarse el espíritu de la norma, siendo que de dicha disposición se infiere que los documentos autorizados son aquellos que deriven de la función de fiscalización efectuada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en el marco del ejercicio de sus funciones y que permitan de manera preventiva evidenciar las zonas en las que se presentan especies en tallas menores, ello con la finalidad de preservar la conservación y biodiversidad de las especies.

Asimismo, y conforme a lo expuesto en el presente caso, verificamos que **AGROPESCA** ha presentado en calidad de medio probatorio el reporte de TCI<sup>9</sup> de IMARPE, indicando que

<sup>9</sup> El TCI en el IMARPE, se refiere a los Técnicos Científicos de Investigación, personal especializado del Instituto del Mar del Perú encargado de apoyar en la recolección, manejo de equipos y monitoreo biológico durante campañas de investigación a bordo en

con el referido documento habría cumplido con informar a la autoridad sobre la existencia de los recursos hidrobiológicos juveniles de Merluza. Sin embargo, debemos precisar que la normativa establece con claridad que la información presentada debe ser comunicada **oportunamente**, esto es previo o al momento de la fiscalización con el fin de que la administración pueda adoptar las medidas correspondientes de manera inmediata, en aras de garantizar la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso.

La finalidad de esta exigencia normativa radica en permitir a la autoridad competente cerrar de forma oportuna las zonas donde se detecte la presencia de juveniles o establecer mecanismos que limiten la actividad en dichas áreas para así proteger el recurso.

En ese sentido, la *"...bitácora electrónica u otros medios conforme a la normativa correspondiente ..."* a que hace referencia la modificación al Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, deberían haber sido presentados ante la autoridad fiscalizadora competente, esto es el **11.03.2020**, para que así se cumpla con la finalidad de la norma para permitir la adopción de acciones preventivas, brindando en ese caso la despenalización de la conducta del armador referida a la pesca de especies juveniles o incidental.

Es por ello que la presentación de un documento como el reporte del TCI de IMARPE, cinco (5) años después (23.01.2025) de la realización de la conducta penalizada, contraviene el espíritu de la norma ya que no ha permitido la adopción de medida preventiva alguna en favor del cuidado de la sostenibilidad de la especie objeto de captura, no constituyendo por ello dicho documento un eximente de responsabilidad; asimismo, se debe precisar que la norma establece con claridad la oportunidad en la que debe comunicarse dicha información.

De otra parte, se debe tener en consideración que en el principio de tipicidad<sup>10</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>11</sup> como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

---

buques pesqueros. Estos técnicos son fundamentales para obtener información *in situ* para la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos. Los Técnicos Científicos de Investigación su función principal es de realizar muestreos, análisis de datos y monitoreo de especies pelágicas, demersales e invertebrados en el mar y aguas continentales.

<sup>10</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatoria.

En esa línea, la conducta imputada a la empresa **AGROPESCA** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia (...)”*.

Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece que el código 11 la sanción correspondiente.

Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta imputada a **AGROPESCA** constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSAPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

En ese sentido, es preciso indicar que, el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que este Consejo al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **AGROPESCA**. En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00223-2025-PRODUCE, y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2026-PRODUCE/CONASCT de fecha 05.02.2026, del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02128-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2025. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **AGROPESCA S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN**

Presidente  
Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**JESUS ORLANDO MORALES TAPIA**

Miembro Suplente  
Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS**

Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

10

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EJ4ZYU06